

EXPEDIENTE No. 1052/2011-F

Guadalajara, Jalisco, Mayo 25 veinticinco del año 2015
dos mil quince.- - - - -

V I S T O S: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el juicio laboral cuyo número de expediente es el **1052/2011-F**, promovido por el **servidor público *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, mismo que se pronuncia de conformidad a lo siguiente, y: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- El día 09 nueve de Septiembre del año 2011 dos mil once, el actor *********, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, reclamando como acción principal la Reinstalación en el puesto de Cajero en el que se venía desempeñando, entre otros conceptos de índole laboral.- Dicha demanda fue admitida por este Tribunal mediante auto de fecha 12 doce de Septiembre de ese mismo año, ordenando el emplazamiento respectivo y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

2.- Emplazado que fue el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General Autorizado de este Tribunal con fecha 26 veintiséis de Octubre del año 2011 dos mil once, el cual, se tuvo por presentado en tiempo y tiempo y forma, mediante actuación del día 15 quince de Noviembre de ese mes y año.- El día 16 dieciséis de Febrero del año 2012 dos mil doce, tuvo verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la que al abrirse la etapa Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la fase de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ampliando y modificando por escrito su demanda y por ratificadas tanto la demanda como la ampliación; suspendiendo la audiencia a fin de otorgar a la parte demandada el término de ley para que diera contestación a la ampliación de su contraria, fijando nueva fecha.- - - - -

3.- La Audiencia de Ley, se reanudo el 27 veintisiete de Abril del 2012 dos mil doce, en la que se tuvo a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda, mediante escrito presentado en este Tribunal el 01 uno de Marzo de ese año, y ratificando sus escritos de contestación de demanda y de ampliación, suspendiéndose la audiencia a petición de la parte actora en base al numeral 132 de la Ley de la Materia, fijando nueva fecha.- - - - -

4.- La Audiencia Trifásica se reanudo el 14 catorce de Mayo del 2012 dos mil doce, en la que al abrirse el periodo de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que consideraron pertinentes, reservándose los autos para el estudio de las probanzas aportadas.- Por resolución de fecha 24 veinticuatro de Septiembre del año 2012 dos mil doce, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de los elementos de convicción que se aportaron en este sumario, señalando fecha para aquellos que ameritaron preparación.- Y una vez desahogadas la totalidad de las probanzas que resultaron admitidas, por auto de fecha 23 veintitrés de Marzo del año 2015 dos mil quince, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno de este Tribunal los para dictar el Laudo correspondiente el cuál se pronuncia el día de hoy, de conformidad a lo siguiente:- -

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, de conformidad a lo establecido en los numerales del 121 al 124 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

III.- En cuanto a la PARTE ACTORA tenemos que reclama como acción principal la reinstalación en el puesto de Cajero, fundando su demanda en los siguientes argumentos: - - - - -

ANTECEDENTES

“...1.- El suscrito ingresé a laborar para el Ayuntamiento de Guadalajara, con fecha 15 de Noviembre de 1999, otorgándoseme el nombramiento definitivo de cajero, adscrito a la Dirección del Registro Civil, con una jornada laboral de 08:00 a 14:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos. Mi jefe inmediato era la C. ***** , Oficial del Registro Civil y mi jefe mediato era el C. ***** , Jefe Administrativo de la Dirección del Registro Civil del Ayuntamiento de Guadalajara.

2.- El suscrito laboraba bajo una jornada ordinaria pactada de 06 seis horas diarias, que consistía de las 08:00 a 14:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, pero por la carga laboral que se tenía en el área laboral laboraba tiempo extraordinario. El salario integrado quincenal que percibía el suscrito era de \$*****. Se hace énfasis en el entendido de que la antigüedad con la que contaba al servicio de la ahora demandada, se me otorgaba un pago por concepto de quinquenios, en virtud de tener más de 5 años de servicio de manera ininterrumpida con la Entidad Pública Demandada, es decir el suscrito contaba con una antigüedad aproximada de 12 años de servicios ininterrumpidos.

3.- El suscrito siempre me desempeñe con la mayor intensidad, cuidado, esmero y responsabilidad mis labores, sin contar con ningún antecedente negativo dentro de mi expediente personal, es decir, siempre cumpliendo a cabalidad mis obligaciones como servidor público tal y como lo establece la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuerpo normativo que rige la relación de los servidores públicos con los Entes Públicos. Las funciones que desarrollaba el suscrito en la Dirección del Registro Civil cobraban las actas que se expedían por parte del registro Civil, así como las búsquedas de las mismas, entre otras.

4.-En virtud de la jornada laboral que desempeñaba de las 08:00 a 14:00 horas de manera ordinaria y las dos horas extras, en ningún momento la hoy demandada me otorgó los 30 treinta minutos, para la toma alimentos a que tengo derecho conforme lo establece el numeral 32 del cuerpo normativo burocrático, en virtud de que jamás me fue cubierto tal concepto por parte de la demandada durante todo el tiempo en que preste mis servicios, por lo que se reclama un total de 2 horas ½ y media a la semana, resultando un total de 10 horas al mes y de manera anual un total de 120 horas, por lo tanto, desde el año 2010 se me adeudan 200 horas, ya que se laboraba de una forma continua dada las necesidades de la dependencia y desde luego a la carga de trabajo que existía en el parque agua azul, esto en virtud de que mi jefe inmediato me exigía que me avocara a terminar mis responsabilidades, sin permitirme un descanso para reponer energías que es la naturaleza de la presente prestación, lo anterior se acreditara en la etapa procesal correspondiente.

5.-No obstante que el nombramiento que se me otorgó como Cajero, y que el horario de trabajo era de las 08:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes, siendo que la jornada laboral extraordinaria empezaba a contar de las 14:01 a las 16:00 horas, es decir, laboré 2 horas extras diarias en virtud de que se me ordenó por parte de mi superior jerárquico que me quedara a laborar tiempo extra, ya que existía demasiada carga de trabajo, al cual estaba adscrito y eran necesarios mis servicios motivos por el cual mi jornada laboral se extendía; por lo tanto, laboraba 10 horas extras semanales, reclamo que se hace a partir del 01 de Enero del 2010 hasta el 31 de Agosto de 2011, por lo tanto, las horas extras laboradas deberán cubrirse conforme lo establecen los numerales 33 y 34 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. A continuación se detallan las jornadas extraordinarias:

AÑO 2010		SALARIO MENSUAL \$*****	
MES	DIAS LABORADOS	TOTAL DE DIAS	HORAS EXTRAS
ENERO	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29.	21	42
FEBRERO	2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26.	19	38
MARZO	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31.	23	46
ABRIL	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30.	22	44
MAYO	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 31.	21	42
JUNIO	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30.	22	44
JULIO	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30.	22	44
AGOSTO	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30.	22	44
SEPTIEMBRE	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30.	22	44
OCTUBRE	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29.	21	42
NOVIEMBRE	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30.	22	44
DICIEMBRE	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21	15	30
	TOTAL		504

AÑO 2011		SALARIO MENUSAL \$*****	
MES	DIAS LABORADOS	TOTAL DE DIAS	HORAS EXTRAS
ENERO	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 31	21	42
FEBRERO	1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28.	19	38
MARZO	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31.	23	46
ABRIL	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29.	21	42
MAYO	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31.	22	44
JUNIO	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30.	22	44

JULIO	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29.	21	42
AGOSTO	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30.	23	46
	TOTAL		344

Hago mención que para efecto de cuantificar el monto por el concepto de horas extras, mismas que me adeuda la Entidad Pública Demandada, deberán considerarse lo establecido en los numerales 33 y 34 de la Ley Burocrática local, aunado a esto y aplicado de forma análoga los siguientes criterios jurisprudenciales que rezan bajo los siguientes rubros:

"HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACION DE LA JORNADA, A ESTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL."

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PAGO DE HORAS EXTRAS CUANDO EXCEDEN DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO MÁXIMO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO".

"HORAS EXTRAS RECLAMADAS. SI EXCEDEN DE NUEVE HORAS SEMANARIAS, DEBE OBSERVARSE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

HECHOS

1.- Al suscrito el día miércoles 31 de Agosto de 2011 aproximadamente a las 12:00 horas al estar desempeñando mi jornada laboral en el Registro Civil No. 1, que se encuentra ubicado en el domicilio avenida *****, en la Colonia Centro de esta ciudad, me notificó mi jefe inmediato el C. *****, que a partir del 01 de Septiembre del año en curso debía presentarme a la Dirección de Recursos Humanos con domicilio en la calle Belén número 282, zona centro de esta ciudad, debiéndome presentar con el C. *****, jefe de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales, con la finalidad de definir mi situación laboral.

2.- Siendo ya el día 01 de Septiembre del 2011 y siendo aproximadamente las 10:00 horas, del día jueves al estar en la puerta de ingreso de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Procedimientos de Responsabilidad me entrevisté con C. *****, el cual me manifestó en presencia de varias personas que por ordenes del C. *****, Presidente Municipal de Guadalajara: "QUE ESTABA DESPEDIDO", debido a que necesitaban plazas de Cajero, por lo tanto me estaban despidiendo, de todo lo anterior se dieron cuenta personas que se encontraban presentes el día y la hora en que sucedió el despido injustificado, las cuales presentare como testigos el día y hora que se señale para tal efecto. Con esto se deja en claro que en ningún momento se me otorgó mi derecho de audiencia y defensa, ni se me cesó justificadamente como lo establecen los numerales 23 y 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lo anterior toma aplicación la siguiente jurisprudencia:

"SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DESIGNADOS Y QUE DEPENDEN DE LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 9º. DE LA LEY QUE LOS RIGE, GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y PUEDEN DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL DE

ARBITRAJE Y ESCALAFON ESTATAL. LA REINSTALACION O INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO)...".-----

La parte demandada Ayuntamiento de Guadalajara, al dar contestación a la demanda inicial manifestó lo siguiente: - - - - -

CONTESTACION A LOS ANTECEDENTES:

EN RELACION AL ANTECEDENTE IDENTIFICADO COMO 1.-
AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

- ES VERDAD: La fecha que ingreso el actor a laborar para mi representada, su nombramiento y su Adscripción.
- ES FALSO E INEXISTENTE: Que el actor desde que ingresara a presentar sus servicios para mi representada; se desempeñara en una jornada laboral de 8:00 a las 14:00 horas; de lunes a viernes y descansando sábados y domingos.

V.S

- LA VERDAD DE LOS HECHOS ES: Que el actor desde la fecha en que ingreso a prestar sus servicios para mi representada; y específicamente a partir del MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010 y hasta FINALES DEL MES DE JUNIO DEL 2011 comenzaba a prestar sus servicios a partir de las 8:00 a las 14:00 horas aproximadamente, toda vez que su ingreso y egreso variaba por algunos minutos dependiendo de las actividades que desarrollaba el actor; pero nunca sin exceder la jornada legal ordinaria diurna máxima de 08 horas diarias y 40 horas a la semana; sin embargo debido a las necesidades de la dependencia donde se encontraba adscrito el actor; a principios del MES DE AGOSTO DEL 2011 y hasta la fecha en que el actor "ABANDONO SU EMPLEO" 31 DE AGOSTO DEL 2011; comenzaba a prestar sus servicios a partir de las 9:00 horas aproximadamente, toda vez que su egreso variaba por algunos minutos dependiendo de las actividades que desarrollaba el actor; pero nunca sin exceder la jornada legal ordinaria diurna máxima de 08 horas diarias y 40 a la semana; tal y como lo prevén los artículos 27, 29 y 30 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Mismos preceptos normativos que establecen:

Artículo 27.-

Artículo 29.-

Artículo 30.-

- ES VERDAD: Que el Jefe Inmediato del actor fue la C. *****; y el Jefe Mediato del actor fue el C. *****.

EN RELACION AL ANTECEDENTE IDENTIFICADO COMO 2.-
AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

ES FALSO E INEXISTENTE: Que el actor laborara para mi representada bajo una jornada ordinaria pactada de 06 seis horas diarias de las 08:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes, descansando Sábados y Domingos.

También ES FALSO E INEXISTENTE; que por la carga laboral el actor laborara tiempo extraordinario.

- LA VERDAD DE LOS HECHOS ES:** Que el actor desde la fecha en que ingreso a prestar sus servicios para mi representada; y específicamente a partir del MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010 y hasta FINALES DEL MES DE JUNIO DEL 2011 comenzaba a prestar sus servicios a partir de las 08:00 horas aproximadamente y hasta las 14:00 horas aproximadamente, toda vez que su egreso variaba por algunos minutos dependiendo de las actividades que desarrollaba el actor; pero nunca sin exceder de la jornada legal ordinaria diurna máxima de 08 horas diarias y 40 horas a la semana; COMO TAMBIEN RESULTA SER CIERTO; que EN EL MES DE JULIO DEL 2011, el actor, iniciaba a prestar sus servicios a partir de las 08:30 horas aproximadamente y hasta las 15:00 horas aproximadamente, toda vez que su egreso variaba por algunos minutos dependiendo de las actividades que desarrollaba el actor; pero nunca sin exceder la jornada laboral ordinaria diurna máxima de 08 horas diarias y 40 horas a la semana; sin embargo debido a las necesidades de la dependencia donde se encontraba adscrito el actor; a principios del MES DE AGOSTO DEL 2011 y hasta la fecha en que el actor "ABANDONO SU EMPLEO" 31 DE AGOSTO DEL 2011; comenzaba a prestar sus servicios a partir de las 9:00 horas aproximadamente y hasta las 15:00 horas aproximadamente, toda vez que su egreso variaba por algunos minutos dependiendo de las actividades que desarrollaba el actor; pero nunca exceder la jornada legal ordinaria diurna máxima de 08 horas diarias y 40 horas a la semana; tal y como lo prevén los artículos 27, 29 y 30 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Mismos preceptos normativos que establecen:

Artículo 27.-

Artículo 29.-

Artículo 30.-

"EN CONSECUENCIA SE LLEGA A LA PLENA CONVICCION QUE EL ACCCIONANTE (sic) NUNCA PRESTO SERVICIOS EXTRAORDINARIOS PARA MI REPRESENTADA"

- ES PARCIALMENTE CIERTO: Que el salario quincenal que percibió el actor por la anualidad 2011 hasta la fecha en que "ABANDONO SU EMPLEO" ascendía la cantidad de \$*****; como también es cierto que tal salario quincenal se encontraba integrado de las siguientes percepciones y deducciones:

PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
SALARIO BASE \$*****	I.S.R RETENER \$*****
AYUDA DE TRANSPORTE \$*****	FONDO DE GARANTIA PLMP \$*****
IMPORTE DE QUINQUENIOS ANTIGÜEDAD \$*****	PRESTAMO DE CORTO PLAZO \$*****
DESPENSA \$*****	PRESTAMO DE LIQUIDEZ A MEDIANO PLAZO \$*****
	SEGURO DE AUTO \$*****
	IMPORTE DE FONDO DE PENSIONES (PENIONES DEL ESTADO)

	\$***** CAPILLAS SANTA TERESITA \$*****
--	--

TOTAL PERCEPCIONES: \$*****

TOTAL DEDUCCIONES \$*****

NETO A RECIBIR: *****

EN RELACION AL ANTECEDENTE IDENTIFICADO COMO 3.-

AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

- ES CIERTO EL ANTECEDENTE NARRADO POR EL ACTOR; hasta el día en que "ABANDODO SU EMPLEO"; por causas entrañables a su voluntad y sin responsabilidad para mi representado.**

EN RELACIÓN AL ANTEDENTE IDENTIFICADO COMO 4.-

AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

- ES FALSO E INEXISTENTE:** Que el actor se desempeña de las 8:00 a las 14:00 horas de manera ordinaria y laboral dos horas extras. También es FALSO E INEXISTENTE que mi representada nunca le otorgara 30 minutos para la toma de alimentos; y menos aun que jamás le fuera forma impropcedente e Inoperante que el actor reclame un total de 2 horas y ½ a la semana, y resulten ser un total de 10 horas al mes y un total e 120 horas anuales; mas aun resulta IMPROCEDENTE E INEXISTENTE que desde el año se le adeuden al actor 200 horas; como también resulta FALSO E INEXISTENTE que al actor se le ordenara por parte de su superior jerárquico que laborara de forma continua dadas las necesidades de la dependencia; y meno aun que existiera demasiada carga de trabajo en el parque aguazul (nótese la falsedad con la que se conduce el actor del presente juicio al referir que se desempeñaba el actor para mi representada; el cual resulta ser la Dirección del registro Civil ubicada en ***** , zona centro de esta ciudad; en ese tenor este H. Tribunal al momento de analizar en conciencia la procedencia de tan indebidas y falsas horas extraordinarias reclamadas por el actor; para tal efecto deberá de tomar en consideración dicha confesión expresa por el actor del presente juicio).

V.S.

- LA REALIDAD DE LOS HECHOS ES: Que el accionante desde la fecha en que ingreso a prestar sus servicios para mi representada; y hasta la fecha en que "ABANDONO SU EMPLEO"; lo hizo sin exceder la jornada legal ordinaria diurna máxima de 08 horas diarias y 40 horas a la semana; tal y como lo prevén los artículos 27, 29 y 30 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Como también resulta CIERTO Y VERIDICO: Que el actor ha gozado del tiempo proporcional a su jornada laboral ordinaria legal diurna que no ha excedido 08 horas diarias y 40 horas a la semana, del tiempo proporcional para su descanso e ingesta de alimentos; lo antes expuesto acorde a lo preceptuado por el artículo 32 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**

EN RELACIÓN AL ANTEDENTE IDENTIFICADO COMO 5.-

AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

- ES FALSO E INEXISTENTE:** Que el actor no obstante que se le otorgo nombramiento como Cajero en el horario de las 08:00 a las 14:00 horas de Lunes a Viernes; tuviera una jornada extraordinaria que empezaba a contar de las 14:01 a las 16:00 horas; siendo de igual forma FALSO E INEXISTENTE que el actor laborara 2 horas extras diarias en virtud de que se le ordenara por parte de su superior jerárquico, ya que existía demasiada carga de trabajo; como también resulta del todo FALSO E INEXISTENTE que el actor laborara 10 horas extras semanales; siendo en ese contexto INEXISTENTE E IMPROCEDENTE que reclame dichos conceptos a partir del 01 de Enero del 2010 hasta el 31 de Agosto del 2011; como también resulta carente de acción, razón y derecho que el actor manifieste que tan indebidos e inexistentes conceptos deban ser cubiertos conforme a lo establecido por los numerales 33 y 34 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Más aun resultan FALSO E INEXISTENTE EL DETALLADO DE DICHAS JORNADAS EXTRAORDINARIAS QUE INDEBIDAMENTE REFIERE EL ACCIONANTE LABORO EN EL AÑO 2010 Y 2011.
- SIENDO LA REALIDAD DE LOS HECHOS:** Que el actor del presente juicio a partir del día 20 de Septiembre del 2010, fecha a partir de la cual nace el derecho en reclamar tales conceptos en términos del artículo 105 de la Ley Burocrática estatal, y desde luego sin que implique el reconocimiento de tales prestaciones; y hasta la fecha em que **"ABANDONO SU EMPLEO" 31 de Agosto del presente año 2011;** comenzaba sus labores a partir de las 8:00 a.m. y su egreso variaba dependiendo de las actividades que desarrollaba el actor; pero nunca sin exceder la jornada legal ordinaria diurna máxima de 08 horas diarias y 40 horas a la semana; tal y como lo prevén los artículos 27, 29 y 30 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo cual se acreditara en su momento procesal oportuno.

Como también resulta improcedente, falso e inexistente que al actor se le ordenara por parte de su superior jerárquico que se quedara a laborar tiempo extra; y menos aun que existiera demasiada carga de trabajo en el parque aguazul (nótese la falsedad con la que se conduce el actor del presente juicio al referir que se desempeñaba el actor para mi representada.; en ese tenor este H. Tribunal al momento de analizar en conciencia la procedencia de tan indebidas y falsas horas extraordinarias reclamadas por el actor; para tal efecto deberá de tomar en consideración dicha confesión expresa vertida por el actor del presente juicio); en resultado estas no deberán cubrirse conforma a lo que establecen los numerales 33 y 34 de la Ley Burocrática Estatal.

En consecuencia al ser inexistente y falsas las horas extras deducidas por el impenetrante; el resultado de estas no deberán cubrirse conforme a lo establecen los numerales 33 y 34 de Ley Burocrática Estatal; como también resultan inaplicables los criterios jurisprudenciales que cita en su rubro el accionante. Para tal efecto y con finalidad de no incurrir en obviedad de repetición se solicita a esta autoridad que se tenga por reproducidos literal y gramáticamente como si a la propia letra se insertaran los argumentos lógicos-jurídicos expuestos en la contestación al inciso identificado como K) del capítulo de prestaciones de la presente contestación de demanda.

CONTESTACION A LOS HECHOS:

**EN RELACION AL HECHO IDENTIFICADO COMO 1.-
AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:**

- ES FALSO e INEXISTENTE:** Que el actor el día miércoles 31 de Agosto del año 2011 dos mil once, aproximadamente a las 12:00 horas al estar desempeñando su jornada laboral en el Registro Civil No. 1, ubicado en avenida *****, en la colonia centro de esta ciudad, le notificara su jefe inmediato C. ***** que a partir del 01 de Septiembre del año en curso debía de presentarse en la Dirección de Recursos Humanos ubicada en calle Belén 282, zona centro de esta ciudad con el C. ***** en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales con la finalidad de definir su situación laboral.

- LA VERDAD DE LOS HECHOS:** **ES** que el actor el día miércoles 31 de Agosto del año 2011 dos mil once, se desempeño con toda normalidad en el Registro Civil No. 1, ubicado en avenida *****, en la colonia centro de esta ciudad sin sostener conversación alguna con su jefe inmediato C. ***** puesto que este se encontraba de las 11:00 horas a las 14:00 rindiéndole un informe al LIC. ***** en su carácter de DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL; en la oficina privada del referido.

**EN RELACION AL HECHO IDENTIFICADO COMO 2.-
AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:**

- LO CIERTO ES:** Que el día jueves 01 del presente año 2011 de las 9:00 horas a las 12:00 horas aproximadamente el LIC. ***** en su carácter de JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RELACIONES LABORALES Y PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD y el LIC. ***** en su carácter de DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, se encontraban en una reunión de trabajo en las instalaciones de la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS; motivo por el cual resulta inconcuso que el referido LIC. *****, sostuvieran entrevista y conversación alguna con el actor. Como tambien resulta inconcuso que refiera el actor que se le vilento su derecho de audiencia y defensa; y que el indebido, falso e inexistente despido imputado a mi representado fuera desapegado a lo previsto por los numerales 23 y 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Para tal efecto y para no incurrir en obviedad de repetición en este acto se solicita a esta autoridad se tengan en vía de contestación por insertados literal y gramaticalmente como si a la letra se reprodujeran los argumentos lógicos-jurídicos expuestos en la contestación al inciso identificado como A).- del presente escrito de contestación de demanda...".-----

La **parte actora amplió y modificó su demanda**, en los siguientes términos: -----

“...Se amplía el capítulo de HECHOS consistentes en los siguientes puntos:

3.- Aunado a lo anterior, se robustece que el actor fue despedido injustificadamente del Ayuntamiento de Guadalajara puesto que el actor se presentó el día 16 de Enero del año en curso, al área de urgencias de su Unidad Médica Familiar número 34 del Instituto Mexicano del Seguro Social, por presentar un cuadro típico de influenza, y en la cual se le negó atención médica por parte de dicho organismo, manifestándole al actor que había sido dado de baja desde el mes de Octubre del 2011 por la fuente patronal (Ayuntamiento de Guadalajara), por lo que le solicito se le otorgara documento la Institución mencionada que esa información era confidencial y que no se podía proporcionar a los derecho habientes sin que medie petición expresa por parte de alguna autoridad competente; con lo anterior se deja en claro que la demandada en forma por demás dolosa privó de la seguridad social al hoy actor. Es evidente la mala fe con que actúa la demandada ya que la misma dio de baja al actor conforme al numeral 8 de la Ley Burocrática local en las observaciones se asentó "BAJA DEL I.M.S.S." tal y como consta en el movimiento y propuesta de personal, suscrito por el C. Israel Valdez Garibaldi, Jefe Administrativo de la Dirección del Registro Civil del Ayuntamiento demandado y con fecha de efectividad de baja el 01 de Septiembre de 2011; lo anterior se acreditara en la etapa procesal correspondiente...".-----

En cuanto a la ampliación de demanda, la Entidad Pública demandada, contestó:- -----

EN CUANTO A LA AMPLIACION DEL CAPÍTULO DE HECHOS SE CONTESTA:

EN RELACION A LA AMPLIACION DEL HECHO IDENTIFICADO COMO 3.-
AL RESPECTO SE CONTESTA:

ES COMPLETAMENTE FALSO E INEXISTENTE: Que el actor fuera despedido injustificadamente por nuestro representado.

➤ **NO SE NIEGA NI SE AFIRMA POR NO SER UN HECHO PROPIO DE NUESTRO REPRESENTADO; en términos del artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la legislación de la materia:** Que el actor se presentara el día 16 de Enero del año en curso, al área de urgencias de su Unidad Medica Familiar No. 34 del Instituto Mexicano del Seguro Social, de esta ciudad, al presentar un cuadro típico de influenza, y se le negara la atención medica por parte de dicho organismo, manifestándole al actor que había sido dado de baja por la fuente patronal (Ayuntamiento de Guadalajara), y más aun que solicitara se le otorgara documento alguno en el que se avalara el motivo y la fecha en la cual había sido dada de baja; argumentando la institución mencionada que esa información era confidencial y que no se podía proporcionar a los derechohabientes sin que mediara petición expresa por parte de alguna autoridad competente. Como también resulta completamente falso que nuestra representada actué de mala fe.

ES FALSO e INEXISTENTE: Que nuestro representado le privara de su garantía de seguridad social al hoy actor. Como también resulta FALSO e INEXISTENTE que nuestro representado diera de baja al actor conforme al numeral 8 de la ley Burocrática Local. Como también resulta completamente FALSO e INEXISTENTE que nuestro

representado le ofertara el trabajo al accionante como absurdamente señala en su escrito de ampliación y aclaración; puesto que los efectos de la relación de servicio público han cesado y feneció sin responsabilidad para nuestro representado; como también resultan ser inaplicables los criterios jurisprudenciales que cita el accionante tocante al ofrecimiento de trabajo.

V.S.

EL TERMINO DE LA RELACION DE SERVICIO PÚBLICO entre mi representada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA; y el accionante; obedeció que desde que ingreso el actor a prestar sus servicios para nuestra representado se venía desarrollando la relación d servicio público con toda normalidad, hasta el día miércoles 31 de Agosto del año 2011; cuando el actor a las 15:10 horas p.m. registro su egreso de la dependencia donde se encontraba adscrito; sin embargo el accionante tendría que haberse presentado a laborar para mi representada el día jueves 01 de Septiembre del año 2011, sin embargo no lo hizo, y a partir de ese día hasta la fecha se desconocen las causas entrañables a la voluntad del accionante y desconocidas para nuestra representada el día jueves 01 de Septiembre del año 2011, sin embargo no lo hizo, y a partir de ese día hasta la fecha se desconocen las causas entrañables a la voluntad del accionante y desconocidas para nuestra representada por el cuales decidió el actor motu proprio (sic) "ABANODANAR SU EMPLEO", pues tal decisión entraña la voluntad de no seguir presentando su servicio para nuestra representada; causando con ello un perjuicio y menoscabado para esta Entidad Pública demandada Pública Municipal; y en consecuencia para la ciudadanía por la falta de sus labores. Como tambien lo cierto es, que a partir de ese día mi representado; no podía coaccionar y menos aun obligar al actor para que siguiera realizando su servicio publico; lo anterior en observancia de sus Derechos Humanos consignados por el Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, respetando su libertad anteriormente expuesto se insiste que la conducta desplegada por el accionante releva su voluntad de "NO SEGUIR PRESTANDO SU SERVICIO PÚBLICO PARA MI REPRESENTADO"; lo que se traduce en la causal de terminación de la relación de servicio público consistente en el "ABANDONO DE SU EMPLEO" por causas entrañables a su voluntad y desconocidas para mi representado...".-----

La **parte actora**, para acreditar las acciones hechas valer en este juicio ofreció pruebas, admitiéndose las siguientes:- - - - -

- "...1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
- 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-
- 3.- CONFESIONAL A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL.-
- 4.- CONFESIONAL A CARGO DEL C. ***** , PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA.-
- 5.- CONFESIONAL A CARGO DEL C. *****.
- 6.- INSPECCION OCULAR.- Del 15 de Noviembre del año 1999 al 31 de Agosto del año 2011.
- a).- Contrato Individual de Trabajo.
- b).- Los controles de asistencia.
- c).- Los recibos o nominas de salario.

- d).- Los recibos de vacaciones y prima vacacional.
- e).- Los recibos de aguinaldo
- f).- Todos y cada uno de los documentos que la demandada utilice en el desarrollo de la relación laboral.

7.- DOCUMENTO DE INFORMES.- Consistente en el que deberá de rendir la DELEGACION REGIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE JALISCO.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el informe que deberá de rendir la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el comprobante de Percepciones y Deducciones de fecha 29 de Agosto del 2011.

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del escrito de fecha 30 de julio del 2010".-----

La Institución demandada aportó en este juicio las pruebas que estimó adecuadas, admitiéndose las que se precisan a continuación:- - - - -

"...1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

3.-CONFESIONAL PARA HECGHOS PROPIOS.- C. *****.

4.-DOCUMENTAL.-

- ❖ NOMINA ORIGINAL.- Correspondiente al PAGO DE AGUINALDO por la anualidad 2010.

5.-DOCUMENTAL.-

- ❖ NOMINA ORIGINAL.- Correspondiente a segunda quincena del mes de Abril del año 2011.

6.- DOCUMENTAL.-

- ❖ 1CONSTANCIA DE REPORTE DE VACACIONES POR EL PERIODO DE INVIERNO 2010.
- ❖ 1CONSTANCIA DE REPORTE DE VACACIONES POR EL PERIODO DE PRIMAVERA 2011.

7.- DOCUMENTALES.-

- ❖ 12 TARJETAS DE ASISTENCIA. Del periodo del mes de SEPTIEMBRE del año 2010 al mes de AGOSTO del año 2011.

8.- DOCUMENTALES.-

- ❖ 23 NOMINAS ORIGINALES del periodo de la primera quincena del mes de SEPTIEMBRE del año 2010 a la segunda quincena del mes de AGOSTO del año 2011.

9.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES.- INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO y el SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

10.-DOCUMENTAL PÚBLICA EN VIA DE INFORMES.- INSTITUTU MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

11.- TESTIMONIAL.-

- ❖ *****
- ❖ *****
- ❖ ***** ...".-----

IV.- Previo a entrar al estudio del fondo del presente asunto, se procede a estudiar las EXCEPCIONES que hizo valer la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, lo cual se realiza de la siguiente forma: - - - - -

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION DE LA PARTE ACTORA, para ejercer la ACCIÓN PRINCIPAL Y DIRECTA DE REINSTALACIÓN al puesto en que se dice venía desempeñando; lo anterior en vista de que el impetrante del presente juicio C. ***** , en ningún momento ha sido despedido de forma injustificada por parte de mi representado H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.- Excepción que se determina improcedente, en virtud de que es necesario analizar las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas, para poder resolver el fondo del presente conflicto y así determinar la procedencia o no de la acción que por esta vía se reclama. - - - - -
- - - - -

II.- EXCEPCION DE ABANDONO DEL EMPLEO DE LA PARTE ACTORA; Misma que se opone a partir del día 31 de Agosto del presente año a las 15:10 horas; sin que implique responsabilidad para mi representado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA; excepción fundada por los numerales 22 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; reglamentaria del artículo 123 apartado "B de la Carta Magna.- Toda vez que el actor C. ***** al concluir su jornada laboral el día Miércoles 31 de Agosto del presente año 2011 a las 15:10 horas; y en presencia de varias personas a partir de ese día por causas entrañables a su voluntad y desconocidas para mi representada "ABANDONO SU EMPLEO" para la DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL del H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA; sin que hasta el día de hoy se presente el impetrante a prestar su servicio público para mi representada; causando con ello un perjuicio a la ciudadanía; y en consecuencia al H. Ayuntamiento de Guadalajara.- Excepción que al igual que la anterior resulta improcedente, en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado. - - -
- - - - -

IV.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- Se opone la presente excepción, sin reconocerle razón o derecho alguno al actor de la procedencia de su acción o prestación alguna; y respecto de aquellos conceptos de reclamación contenidos en los incisos C), D), E), F), G), H), K), L), M) y N), de conformidad con lo previsto por el numeral 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; ya que las acciones prescriben en un año a partir del día siguiente en que son exigibles.- Excepción que será materia de estudio al momento de analizar en lo particular cada prestación. - - - - -

V.- Hecho lo anterior, se procede a **fijar la LITIS** en el presente juicio, misma que versa en dilucidar, **si como lo afirma el actor del juicio *******, le asiste el derecho a que se le reinstale en el puesto de Cajero, adscrito a la Dirección del Registro Civil en el que se desempeñaba, ya que afirma haber sido despedido injustificadamente de sus labores el 01 uno de Septiembre del 2011 dos mil once, a las 10:00 diez horas aproximadamente por el C. *****, Jefe de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales, quien le manifestó que por órdenes del C. *****, Presidente Municipal de Guadalajara, “estaba despedido”; o bien, **si como lo señala la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, en el sentido de que es falso e inexistente el despido que dice el actor ocurrió el 01 uno de Septiembre del 2011 dos mil once, a las 10:00 diez horas aproximadamente, ya que ese día jueves 01 uno de Septiembre, el Lic. *****, Jefe de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Procedimientos de Responsabilidad y el Lic. *****, en su carácter de Director de Recursos Humanos, de las 09:00 a las 12:00 horas, se encontraban en una reunión de trabajo en las instalaciones de la Dirección de Recursos Humanos, motivo por el cual resulta inconcuso que sostuvieran entrevista y conversación alguna con el actor; siendo en todo caso al accionante a quien le corresponde acreditar fehaciente e indubitablemente tales circunstancias; siendo la verdad de los hechos que el actor *****, el miércoles 31 treinta y uno de Agosto del 2011 dos mil once, al concluir su jornada laboral a las 15:10 quince horas con diez minutos y en presencia de varias personas abandono su empleo, por causas entrañables a su voluntad y desconocidas para mi representada, conducta que se encuentra prevista por la fracción I del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

VI.- De acuerdo al planteamiento anterior, este Órgano Jurisdiccional determina que **es al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, en quien recae la obligación legal de demostrar, como lo asevera, que no existió el despido injustificado que la parte actora alega ocurrió el día 01 uno de Septiembre del 2011 dos mil once, sino que el aquí actor fue quien el citado día 31 treinta y uno de Agosto del 2011 dos mil once, al concluir su jornada laboral a las 15:10 quince horas con diez minutos y en presencia de varias personas abandono su empleo, conducta que afirma se encuentra prevista en la fracción I del artículo 22 de la Ley Burocrática Jalisciense.- - - - -

VII.- En ese contexto, se procede al estudio de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento demandado, en términos de lo

establecido por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, visibles a fojas de la 105 a la 116 de actuaciones, sin que ninguna de ellas demuestre el abandono de trabajo que en que se dice incurrió el actor ***** , el día 31 treinta y uno de Agosto del 2011 dos mil once, de acuerdo a las siguientes consideraciones: - - - - -

CONFESIONAL número 3, a cargo del actor ***;** desahogada el 14 catorce de Febrero del 2013 dos mil trece, visible a fojas de la 177 a la 179 de autos, misma que no le arroja beneficio a su oferente, ya que el absolvente de la prueba niega la totalidad de los hechos sobre los que fue cuestionado. - - - - -
- - - - -

DOCUMENTAL número 4.- NOMINA ORIGINAL correspondiente al PAGO DE AGUINALDO por la anualidad 2010.- Probanza que fue ratificada en firma y contenido por el propio actor con fecha 14 catorce de Febrero del 2013 dos mil trece, visible a foja 178 de autos, sin embargo no le aporta beneficio a la oferente, dado que no demuestra con ello el abandono de empleo que hacer valer como excepción. - - - - -

DOCUMENTAL número 5.- NOMINA ORIGINAL.- Correspondiente a segunda quincena del mes de Abril del año 2011.- Probanza que fue ratificada en firma por el propio actor con fecha 14 catorce de Febrero del 2013 dos mil trece, visible a foja 178 de autos, no obstante ello, no le rinde beneficio a la oferente, dado que no demuestra con ello el abandono de empleo que hacer valer como excepción. - - - - -

DOCUMENTAL número 6.- CONSTANCIA DE REPORTE DE VACACIONES POR LOS PERIODOS DE INVIERNO 2010 y PRIMAVERA 2011.- Documentos que no le aportan beneficio a la oferente, dado que no demuestra con ello el abandono de empleo que hacer valer como excepción. - - - - -

DOCUMENTALES número 7.- 12 TARJETAS DE ASISTENCIA. Del periodo del mes de SEPTIEMBRE del año 2010 al mes de AGOSTO del año 2011; elemento de convicción que fue ratificado en firma por el propio actor con fecha 14 catorce de Febrero del 2013 dos mil trece, visible a fojas 178 vuelta de los autos; medio de prueba que se considera le genera beneficio a su oferente, sólo en cuanto a demostrar que el accionante el día 31 treinta y uno de Agosto del 2011 dos mil once, registro el ingreso a sus labores a las 09:08 horas, registrando su salida a las 15:10 horas; sin que sea suficiente para tener por demostrado que el actor ya no se presentó a laborar el día 01 uno de Septiembre del 2011 dos mil once, al no exhibir la constancia respectiva. - - - - -

DOCUMENTALES número 8.- 23 NOMINAS ORIGINALES del periodo de la primera quincena del mes de Septiembre del año 2010 a la segunda quincena del mes de Agosto del año 2011.- Elemento de prueba que no le genera beneficio a su oferente, al no demostrar el abandono de labores en que dice incurrió el accionante.- - - - -

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES número 9.- Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y el Sistema de Ahorro para el Retiro.- Elemento de prueba que no le genera beneficio a su oferente, al no demostrar el abandono de labores en que dice incurrió el accionante.- - - - -

DOCUMENTAL PÚBLICA EN VIA DE INFORMES número 10.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- Prueba que no le genera beneficio a su oferente, al no demostrar con ella el abandono de labores en que dice incurrió el accionante.- - - - -

TESTIMONIAL número 11.- A cargo de *** , ***** y *****.-** Medio probatorio que no le aporta ningún beneficio a la demandada, al habersele tenido por perdido el derecho a su desahogo con fecha 21 veintiuno de Octubre del 2014 dos mil catorce, como consta a fojas 226 y 261 de los autos.- - - - -

VIII.- Ahora bien, atendiendo al Principio de Adquisición Procesal, los suscritos Magistrados procedemos al análisis de los elementos de prueba ofertados en este juicio por la parte actora para verificar si existiese alguno que se contraponga con los aportados por el Ayuntamiento demandado, en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, entre las que sobresale la *Testimonial número 12, a cargo de ***** y******; prueba que fue desahogada el 18 dieciocho de Octubre del 2013 dos mil trece, misma que se considera si le rinde beneficio a su oferente, ya que los atestes al responder el interrogatorio formulado coinciden en que el actor***** , con fecha 01 uno de Septiembre del 2011 dos mil once, fue despedido de su empleo, en los términos asentados tanto en la demanda como en la ampliación que hizo a la misma, como puede verse a fojas de la 202 a la 204 de actuaciones.- - - - -

IX.- Una vez que han sido concatenadas de manera lógica y jurídica las pruebas admitidas a los contendientes, este Tribunal laboral determina que la parte demandada no logra cumplir con la carga procesal aquí impuesta, es decir, la inexistencia del despido que le imputa la parte actora, y que la causa de la terminación de

la relación laboral fue que el actor de este juicio el 01 uno de Septiembre del 2011 dos mil once, ya no se presentó a laborar, no existiendo ningún elemento de prueba con el que el Ayuntamiento demandado haya demostrado de manera contundente que el trabajador actora abandono sus labores como lo afirmó en sus contestaciones de demanda y de ampliación. Contrario a ello, tenemos que con la prueba Testimonial, ofrecida por la parte actora, quedó demostrado que fue despedido injustificadamente de sus labores, a las 10:00 diez horas aproximadamente, del día 01 uno de Septiembre del 2011 dos mil once, por el Lic. ***** , quien le manifestó que por órdenes del Presidente Municipal de Guadalajara, ***** , estaba despedido, corroborando con ello lo manifestado en su demanda y en la ampliación que se hizo a la misma.- - - - -

Del criterio anterior se puede advertir que el abandono de empleo se configura cuando el trabajador, iniciada la prestación del servicio, se ausenta de él debido a su intención de ya no volver definitivamente a su empleo, y que se deduce de la expresión que para tal efecto haya hecho, o bien, por hechos concretos que así lo revelen o lo hagan presumir, como pudiera ser que el trabajador se ausente por más de tres días y, sin que éste haya regresado a su empleo, la autoridad levante el acta correspondiente, o que ya esté prestando sus servicios en otro lugar con un horario similar al del empleo que abandona; dado que el acto de abandono de empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad ya no volver al empleo, a la que sigue un estado de separación definitiva de sus labores; y que el trabajador, iniciada la prestación del servicio, renuncia a su derecho de seguir ocupando su puesto y lo deja definitivamente, pues de no tratarse de una separación definitiva, se entendería que el abandono de empleo pudiera ser temporal o momentáneo; sin embargo para efectos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal Burocrática y en aras de dar la mayor protección posible a la parte trabajadora, debe preferirse la interpretación que implica la separación definitiva de las labores desempeñadas, ya que de no ser así, bastaría con que el titular de la dependencia se percatara de que el trabajador no se encuentra en su lugar de trabajo para que pudiera considerar actualizado el abandono de empleo y lo cesara, cuando el trabajador regresara un instante después.- Así, el abandono de empleo es una causa de terminación de los efectos del nombramiento que, como se aprecia del precepto transcrito, requiere de la actualización del supuesto en los términos señalados para que el titular de la dependencia se encuentra facultado para decretarlo, o bien, que se adviertan hechos concretos que así lo revelen o lo hagan presumir, como los arriba apuntados.- - - - -

En esas condiciones, al no haberse acreditado el abandono

de labores en que se dijo incurrió el actor de este juicio, no obstante de haberle correspondido a la Entidad demandada el debitó probatorio, se pone en evidencia la existencia del despido narrado por el accionante; por tanto, no queda más que **condenar a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a Reinstalar al actor del juicio *******, en el cargo de Cajero, adscrito a la Dirección del Registro Civil, con Código de Plaza B12300069 y número de empleado 7685, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación laboral, así como al pago de salarios vencidos e incrementos, prima vacacional y aguinaldo, a partir de la fecha del injustificado despido, que fue el 01 uno de Septiembre del 2011 dos mil once, al cumplimiento del presente laudo, al haberse demostrado que fue injustamente despedido de su empleo, ya que al ser prestaciones accesorias deben seguir la suerte de la acción principal.-----

Por lo que respecta al pago de Vacaciones, generadas a partir del despido y hasta el cumplimiento del laudo, dicha prestación resulta improcedente, en razón de que la Entidad Publica demandada ya ha sido condenada al pago de salarios vencidos al haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada, llevando dicho pago de salarios implícito el pago de vacaciones, por lo tanto, en caso de determinar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría estableciendo una doble condena, cobrando aplicación a lo anterior la Siguiete jurisprudencia: -----

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.-

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.
Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-

Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

En mérito de lo anterior, es que se **absuelve** al Ayuntamiento del pago de vacaciones, a partir del día 02 dos de Septiembre del 2011 dos mil once.- - - - -

X.- Bajo el inciso C) de la demanda, se reclama el pago de aguinaldo, por todo el tiempo laborado.- A este punto, la Entidad demandada señaló: "Carece de acción y derecho el actor para demandar su pago y más aún que se le adeude por todo el tiempo laborado, ...sin que implique reconocimiento, se opone la excepción de prescripción que establece el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...".- En esas condiciones, esta Autoridad establece que resulta procedente la Excepción de Prescripción, planteada por el Ayuntamiento demandado, y si el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción, tomando en consideración que **la actora de este juicio manifestó que ingresó a laborar el 15 quince de Noviembre del año 1999 mil novecientos noventa y nueve, fecha ésta que se toma como la de inicio de la relación de trabajo**, al no haber sido controvertida por la parte demanda.-

Por ello, se considera que el término de la prescripción en cuanto al pago del concepto en estudio de las anualidades de 1999 mil novecientos noventa y nueve al 2009 dos mil nueve, debió pagarse el 20 veinte de Diciembre de esos años, entonces el plazo prescriptivo de un año siguiente fenecía al 20 veinte de Diciembre del año siguiente (20 de Diciembre del 2010 dos mil diez), es decir, se encuentra prescrito el pago de Aguinaldo del año de 1999 mil novecientos noventa y nueve al 2009 dos mil nueve, ello al haberse presentado la demanda el 9 nueve de Septiembre del 2011 dos mil once, entrando al estudio de esta prestación por los años 2010 dos mil diez y la parte proporcional del 2011 dos mil once.-----

Precisado lo anterior, esta Autoridad laboral determina que conforme a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es la **parte demandada**, quien deberá de demostrar que el pago de aguinaldo se realizó oportunamente, procediendo entonces al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con la aludida prestación, contando en primer término, con la **Confesional**, a cargo del **actor de este juicio**, desahogada el 14 catorce de Febrero del 2013 dos mil trece, la que al ser valorada de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera le beneficia a su Oferente, en virtud de que el absolvente de la prueba, al responder la posición número 27 del pliego de posiciones exhibido, reconoció como de su puño y letra el original de la nómina de pago de aguinaldo del año 2010 dos mil diez (Documental número 4), como consta a fojas 177 y 178 de autos, de la que se observa que al actor se le pago la cantidad de \$***** pesos, por concepto de aguinaldo; y al no existir más pruebas que valorar, se **absuelve** a la parte demandada, de pagar al accionante el aguinaldo del 2010 dos mil diez; siendo procedente **condenar** al Ayuntamiento demandado, al pago de la parte proporcional de Aguinaldo del año 2011 dos mil once, esto es, del 01 uno de Enero al 31 treinta y uno de Agosto del 2011 dos mil once, en base a lo establecido en el artículo 54 de la Ley Burocrática Local.-----

XI.- Por lo que se refiere al reclamo de prima vacacional y vacaciones, identificados en forma respectiva con los incisos D) y E) del escrito inicial, mismos que hace el actor por todo el tiempo laborado; al respecto la demandada señaló: “...Carece de acción y derecho el actor para demandar su pago y más aún que se le adeude por todo el tiempo laborado, ya que se le cubrió en tiempo y forma hasta el último año en que prestó sus servicios...sin que implique reconocimiento, se opone la excepción de prescripción que establece el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Planteado así

el punto, esta Autoridad establece que resulta procedente la Excepción de Prescripción planteada, teniendo entonces que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local, dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, de ahí que para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, y en el presente caso, **el actor de este juicio manifestó que ingresó a laborar el 15 quince de Noviembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, fecha ésta que se toma como la de inicio de la relación de trabajo**, al haber sido reconocida por la parte demandada; entonces para poder evidenciar cuales son los periodos de vacaciones prescritos y cuáles no, se ilustran en la siguiente tabla: - - - - -

Año trabajado a partir del ingreso	Periodo de seis meses para su disfrute	Periodo de un año para la prescripción
15 de Noviembre de 1999 al 14 de Noviembre de 2000.	15 de Noviembre del 2000 al 14 de Mayo del 2001	15 de Mayo del 2001 al 14 de Mayo del 2002 PRESCRITO
15 de Noviembre de 2007 al 14 de Noviembre de 2008.	15 de Noviembre de 2008 al 14 de Mayo del 2009	15 de Mayo del 2009 al 14 de Mayo del 2010 PRESCRITO
15 de Noviembre de 2008 al 14 de Noviembre de 2009.	15 de Noviembre de 2009 al 14 de Mayo del 2010	15 de Mayo del 2010 al 14 de Mayo del 2011 PRESCRITO
15 de Noviembre de 2009 al 14 de Noviembre de 2010.	15 de Noviembre de 2010 al 14 de Mayo del 2011	15 de Mayo de 2011 al 14 de Mayo de 2012 NO PRESCRITO

Por tanto, si la parte actora presentó su demanda el 09 nueve de Septiembre del 2011 dos mil once, reclamando el pago de dichas prestaciones por todo el tiempo laborado, tenemos entonces que el reclamo de vacaciones y prima vacacional por el periodo de 1999 mil novecientos noventa y nueve al 2008 dos mil ocho, están prescritos, siendo procedente únicamente el pago de vacaciones y prima vacacional por los años 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez y parte proporcional del 2011 dos mil once (del 01 de Enero al 31 de Agosto del 2011).- - - - -

Ante tal planteamiento, esta Autoridad laboral determina que conforme a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es la **PARTE DEMANDADA** quien deberá de demostrar su dicho, procediendo entonces al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con los conceptos en estudio, contando con en primer término, con la prueba **Confesional**, a cargo del **actor *******, desahogada el 14 catorce de Febrero del 2013 dos mil trece, la que al ser valorada de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le beneficia a su Oferente, sólo en cuanto a demostrar que al actor le fue pagada la prima vacacional del 2011 dos mil once, ello al dar contestación a la posición número 28 del pliego exhibido por la demandada, reconociendo como suya la firma que aparece en dicha nómina, como puede verse a fojas 177 vuelta y 178 de los autos; de igual forma, se aprecia que del original de la nómina de pago de la segunda quincena de abril del 2011 dos mil once, que se ofreció como Documental número 5, se advierte que al actor le fue pagada la cantidad de \$***** pesos, por concepto de prima vacacional; por lo que respecta a vacaciones se observa que el actor en la Confesional a su cargo, no reconoció que haya disfrutado de vacaciones, ni tampoco reconoció como suya la firma estampada en los reportes de vacaciones ofrecidos por la demandada como prueba número 6; sin embargo de las tarjetas de asistencia que ofreció la demandada como prueba número 7, se aprecia que el actor de este juicio no registró sus asistencias del periodo del 22 veintidós de Diciembre del 2010 dos mil diez al 04 cuatro de Enero 2011 dos mil once y del 18 al 22 de Abril del año 2011 dos mil once, tarjetas que el actor ratificó en firma y contenido en la Audiencia de fecha 14 catorce de Febrero del 2013 dos mil trece, consta a foja 178 vuelta, mismas que al ser concatenadas con los reportes de vacaciones antes descritos se logra acreditar que el trabajador actor disfrutó de sus vacaciones en los periodos comprendido del 22 veintidós de Diciembre del 2010 dos mil diez al 04 cuatro de Enero 2011 dos mil once y del 18 al 22 de Abril del año 2011 dos mil once; y al no existir más pruebas que valorar, se estima procedente **condenar** al Ayuntamiento demandado, al pago de vacaciones y prima vacacional del año 2009 dos mil nueve, prima vacacional del 2010 dos mil diez y la parte proporcional de vacaciones del 2011 dos mil once, conceptos que deberán de ser pagados de conformidad a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley Burocrática Local; **absolviendo** a la parte demandada, del pagar al operario vacaciones del año 2010 dos mil diez y prima vacacional del año 2011 dos mil once.-----

XII.- La parte actora bajo el inciso F) de la demanda, reclama el pago del Bono del servidor público consistente en una quincena de salario, el cual se cubre en el mes de Septiembre de cada año.- A este punto, la demandada adujo: “Carece de acción, razón y derecho, siendo de igual forma falso e inexistente que se le adeude por todo el tiempo

laborado, siendo además improcedente y extralegales tales pretensiones, toda vez que la legislación burocrática estatal no impone no impone dispositivo legal alguno que obligue a las entidades públicas a cubrir dichas prestaciones reclamadas y consideradas en la especie como extralegales, oponiendo la excepción de prescripción que prevé el artículo 105 de la Ley Burocrática Local".- En ese orden de ideas, y al ser procedente la excepción de prescripción planteada, únicamente se entrará al estudio de dicho concepto por un año anterior a la presentación de la demanda que fue el 9 nueve de Septiembre del 2011 dos mil once, es decir, del 09 nueve de Septiembre del 2010 dos mil diez al día del despido que fue el 01 uno de Septiembre del 2011 dos mil once.- Y tomando en consideración que el concepto en estudio tiene la calidad de extralegales, al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existe dicha prestación y que tiene derecho a ellas, para entonces considerar procedente su pago y condena, lo anterior de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias que a continuación se transcriben:- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Novena Época
Registro: 186484
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Julio de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: VIII.2o. J/38
Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En mérito de lo anterior, se analizan en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, las pruebas ofrecidas por la parte actora por escrito que se encuentra agregado a fojas de la 101 a la 104 de autos, entre las que sobresale la Documental número 7, que se hizo consistir en el comprobante de percepciones y deducciones de fecha 29 veintinueve de Agosto del 2011 dos mil once, a nombre del actor, el cual es merecedor de valor probatorio pleno, del que se desprende que al trabajador actor se le pago la cantidad de \$***** pesos, por concepto de Estímulo al Servicio Público del año 2010; y al no existir más pruebas que analizar relacionadas con el reclamo en estudio, se tiene a la parte actora cumpliendo con la carga procesal impuesta, por tanto, lo que procede es **absolver** a la parte demandada de pagar al actor de este juicio, cantidad alguna por este concepto, respecto al año 2010 dos mil diez; y al haber resultado procedente la reinstalación del actor en el cargo que desempeñaba, es por lo que se **condena a la Entidad demandada**, a que le pague al accionante el equivalente a una quincena de salario, por concepto de estímulo al servicio público, a partir del año 2011 dos mil once, hasta la fecha en que sea reinstalado el operario. - - - - -

XIII.- Bajo el inciso G), el actor reclama el pago de 30 treinta minutos para la toma de alimentos, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, durante todo el tiempo en que prestó sus servicios.- Al respecto, la parte demandada señaló: *“Carece de acción y derecho el actor para reclamar su pago, siendo falso e indebido que señale el accionante que jamás le fue cubierto, ya que el actor ha gozado del tiempo proporcional a su jornada laboral ordinaria legal diurna, y sin que implique reconocimiento de la procedencia del pago, se opone la excepción de prescripción que prevé el artículo 105 de la Ley Burocrática Local”*. - - - - -

De lo antes expuesto, se establece primero, que resulta procedente la excepción de prescripción planteada, entrando al estudio de dicho concepto únicamente por el año anterior a la presentación de la demanda que fue el 9 nueve de Septiembre del 2011 dos mil once, es decir, del 09 nueve de Septiembre del 2010 dos mil diez al día del despido que fue el 01 uno de Septiembre del 2011 dos mil once; segundo, se advierte que el Ayuntamiento demandado afirma que el actor siempre gozo del tiempo proporcional para su descanso e ingesta de alimentos; ante tal afirmación, los que ahora resolvemos determinamos que será a la parte demandada, a quien corresponda demostrar su dicho, de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por tal motivo, se procede al examen del material probatorio ofrecido

por la Institución demandada, mediante escrito que se encuentra agregado a fojas de la 105 a la 116 de autos, sin que con ninguna de ellas demuestre su aseveración, debido a que en el desahogo de la Confesional a cargo del actor de este juicio, llevada a cabo el 14 catorce de Febrero del 2013 dos mil trece, ni siquiera se le cuestiono en relación a este reclamo, como consta a folios del 177 al 179 de actuaciones; en cuanto a las Documentales marcadas con los números del 4 al 8 y de las Documentales de Informes, identificadas con los números 7 y 8, tampoco se demuestra su dicho, ya que ninguno de los documentos se refieren o tienen relación a esta prestación; y al no existir más pruebas que valora, no queda más que **condenar al Ayuntamiento demandado a pagar al actor de este juicio** la cantidad que resulte por concepto de media hora diaria, de lunes a viernes, siendo 2 dos horas y media a la semana, que equivalen a 10 diez horas mensuales, por el periodo del 09 nueve de Septiembre del 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de Agosto del 2011 dos mil once, en base al numeral 32 de la Ley de la Materia.-----

XIV.- La parte actora bajo el inciso H) de la demanda, reclama el pago de las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, al SEDAR e IMSS, por todo el tiempo laborado.- Al respecto, la Entidad Pública manifestó, *“que es improcedente su pago porque al actor se le cubrió esta prestación en tiempo y forma, oponiendo para ello la excepción de prescripción que prevé el artículo 105 de la Ley Burocrática Local”*.- En base a lo anterior, se procede al estudio de los medios de prueba aportados por la parte Patronal y que tienen relación con el pago de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal, en relación al numeral 64 del Ordenamiento legal que se invoca en segundo término, se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal, en especial la Documental número 8, consistente en 23 veintitrés nóminas de pago, a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Local, beneficiando a su oferente, en razón de que dichos documentos se observa que del periodo del 01 uno de Septiembre del 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de Agosto del 2011 dos mil once, la demandada aportó la cantidad de \$*****, por concepto de importe de fondo de pensiones; probanza con la cual queda acreditado que a la actora de este juicio le fueron cubiertos en su oportunidad este reclamo; y toda vez que resultó procedente la acción de reinstalación planteada por la parte actora, se determina **condenar** a la Entidad demandada, a enterar en favor del operario, las aportaciones respectivas ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, a partir del día 01 uno de Septiembre del 2011 dos mil once, a la fecha en que

se cumpla legalmente con la presente resolución.- - - - -
- - - - -

Respecto al pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social y al cumplimiento de prestaciones de seguridad social que reclama en el inciso Q) de la ampliación de demanda, al respecto, resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado derecho que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado, quién a través del hoy Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicho Instituto tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la Materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la Entidad Pública demandada al pago de aportaciones ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se **absuelve** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, del pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y del cumplimiento de prestaciones de seguridad social, hasta la total solución del presente juicio.- - - - -

XV.- Se reclama también la expedición de la Constancia de que efectivamente fueron aportados los porcentajes que contempla la nueva Ley del Instituto de Pensiones el Estado de Jalisco, tanto del suscrito como de la Entidad demandada; petición que este Tribunal estima improcedente, ya que el actor como afiliado, puede acudir ante dicho a Instituto a solicitar las constancias, documentos y demás información que requiera, por tanto, se determina **absolver** a la demandada, de expedir al actor la constancia a que alude en este punto.- - - - -

XVI.- Por lo que se refiere al inciso J), mediante el cual se reclama el pago de los quinquenios, a partir del despido y por todo

el tiempo que dure la tramitación del juicio.- Al respecto, la demandada señaló: “No le asiste el derecho al actor porque no se le despidió al actor, sino que el abandono su empleo, en resultado de ello es inoperante el reclamo”.- Fijada así la controversia, y tomando en consideración que el concepto en estudio tiene la calidad de extralegal, al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existe dicha prestación y que tiene derecho a ella, para entonces considerar procedente su pago y condena, lo anterior de conformidad a lo establecido en las Jurisprudencias que a continuación se transcriben:- - - - -

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002
Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Novena Época
Registro: 186484

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Julio de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: VIII.2o. J/38
Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

De acuerdo a lo anterior, se analizan en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, las pruebas ofrecidas por la parte actora por escrito que se encuentra agregado a fojas de la 101 a la 104 de autos, sin que exista ninguna con las que demuestre la existencia de esta prestación; sin embargo en atención al Principio de Adquisición Procesal, se analiza el material

probatorio del Ayuntamiento demandado, destacando las Documentales números 5 y 8, consistentes en el original de 24 veinticuatro nóminas, de las que se desprende que a últimas fechas al accionante le fue pagado quincenalmente la cantidad de \$***** pesos, por concepto de quinquenios (antigüedad); y al no existir más pruebas que analizar relacionadas con la prestación en estudio, ésta Autoridad determina que se ha cumplido la carga procesal impuesta; en consecuencia de ello, lo procedente es **condenar** a la **parte demandada** a pagar al actor de este juicio, la cantidad de \$***** quincenales, por concepto de quinquenios (antigüedad), a partir del mes de Septiembre del 2011 del año dos mil once, así como los que se sigan generando hasta en tanto no se cumpla con el presente laudo, ello al haber resultado procedente la reinstalación reclamada por la parte actora.- - - - -
 - - - - -

XVII.- La parte actora reclama bajo el inciso K) de hechos de la demanda y punto 4 del capítulo de Antecedentes, el pago de 2 dos horas extras diarias por todo el tiempo laborado, mismas que se generaban de las 16:01 a las 18:00 horas de lunes a viernes, mismas que se reclaman en base a los numerales 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- A este apartado la demandada refiere: *“Es improcedente su pago porque desde el 10 de Septiembre del 2010 y hasta la fecha en que el actor abandono su empleo, el 31 de Agosto del presente año 2011, lo hizo sin exceder la jornada legal ordinaria diurna máxima de 08 horas diarias y 40 horas a la semana permitidas....oponiendo la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley Burocrática Local.-* Así las cosas, este Tribunal procederá al estudio de este reclamo únicamente por lo que ve al último año laborado, dada la procedencia de la excepción de prescripción en comento, siendo el periodo comprendido del 09 nueve de Septiembre del 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de Agosto del 2011 dos mil once; y toda vez que recae en la parte demandada la obligación legal de demostrar el horario en el que se desempeñaba el actor, conforme lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al estudio de los elementos de convicción ofrecidos mediante escrito que se encuentra agregado en autos a fojas de la 105 a la 116, destacando las tarjetas de asistencia, que como Documental número 7 ofreció de su parte la demandada, se aprecia que del periodo de Septiembre del 2010 dos mil diez al 19 diecinueve de Julio del 2011 dos mil once, el actor de este juicio registró sus asistencias en un horario de 08:00 ocho a 14:00 catorce horas y del 20 veinte de Julio al 31 treinta y uno de Agosto del 2011 dos mil once, registro sus asistencias en el horario comprendido de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas; tarjetas las cuales fueron ratificadas en firma y contenido por el ahora actor en la Audiencia de fecha 14 catorce de Febrero del 2013 dos mil

trece, consta a foja 178 vuelta; y toda vez que el horario de labores señalado por la parte demandada en sus contestaciones de demanda y ampliación, concuerda con la jornada que se desprende de las tarjetas de asistencia antes descrita, sin que exista ninguna otra prueba que se contraponga, por tanto, los que ahora resolvemos estimamos que queda cumplido el débito procesal impuesto a la patronal; en consecuencia, se **absuelve al Ayuntamiento de Guadalajara**, de pagar al accionante cantidad alguna por concepto de horas extras.- - - - -

XVIII.- La parte demandada reclama bajo el inciso L), el pago de cuatro días económicos por año, por todo el tiempo laborado.- A esto, la demandada señaló: *“Es improcedente en virtud de que es una prestación extralegal por no venir contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...oponiendo la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios”*.- Fijada así la controversia y al ser procedente la excepción de prescripción planteada, únicamente se entrará al estudio de dicho concepto por un año anterior a la presentación de la demanda que fue el 09 nueve de Septiembre del 2011 dos mil once, es decir, del 09 nueve de Septiembre del 2010 dos mil diez al 01 uno de Septiembre del 2011 dos mil once.- Y tomando en consideración que el concepto en estudio tiene la calidad de extralegales, al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existe dicha prestación y que tiene derecho a ellas, para entonces considerar procedente su pago y condena, lo anterior de conformidad a lo establecido en las Jurisprudencias que a continuación se transcriben:- - - - -

*Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002
Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral*

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Novena Época

Registro: 186484

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa. Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

De acuerdo a lo anterior, se analizan en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, las pruebas ofrecidas por la parte actora por escrito que se encuentra agregado a fojas de la 101 a la 104 de autos, sin que exista ninguna con la que se demuestre la existencia de esta prestación, por tanto, no queda más que **absolver** a la parte demandada de su pago. - - - - -

XIX.- El actor bajo el inciso M), reclama el pago de los días de descanso obligatorio que fueron trabajados dada la naturaleza del servicio público, siendo el 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 y 28 de septiembre, 12 de octubre, 2 y 20 de noviembre y 25 de diciembre, desde el año 1999, mismos que se relaman en términos del artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- A este punto, la demandada contestó: *“Es improcedente el pago de este reclamo, toda vez que el accionante gozo de todos los días de descanso obligatorio señalados por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a partir de la fecha en que le nació el derecho a disfrutarlos y hasta el día en que abandono su empleo, sin reconocerle razón o derecho alguno al actor de la procedencia de su acción o prestación se opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios”*.- Establecida así la controversia, los que ahora resolvemos determinamos primeramente, que es procedente la excepción de prescripción planteada, por lo que únicamente se entrará al estudio de dicho concepto por un año anterior a la presentación de la demanda (9 de Septiembre del 2011), es decir, se entrara al estudio del periodo que va del 09 nueve de Septiembre del 2010 dos mil diez al 01 uno de Septiembre del 2011 dos mil once; imponiendo la **carga de la prueba a la parte actora**, para que demuestre que laboró los días de descanso obligatorios que reclama en este punto, , lo anterior tiene su sustento legal en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

Octava Época
Registro: 207771
Instancia: Cuarta Sala

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 66, Junio de 1993

Materia(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 27/93

Página: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE. *No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.*

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero.

En virtud de lo anterior, se procede al estudio del material probatorio aportado por la parte actora en este juicio, mediante escrito que se encuentra agregado en autos a fojas de la 101 a la 104, y que tiene relación con el concepto en estudio, sin que exista ninguna con la que se demuestre que la parte actora laboró los día de descanso que reclama en este punto; en consecuencia, no queda más que **absolver** a la parte demandada de su pago. - - - -

XX.- Bajo el inciso N) de la ampliación de demanda, el actora reclama el pago de los días 31 respecto de los meses de marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre del año en que inicio la relación laboral los que se generen durante el presente juicio y hasta que se regularice su situación.- Prestación que resulta improcedente al margen de lo que a este punto haya manifestado la demandada, debido que este Tribunal puede analizar la procedencia de la acción, atento a lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.- *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*

Lo anterior es así, ya que el pago de salario semanal, quincenal o mensual, como es el caso, no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la

diferencia en el número de días de cada uno de ellos, siendo aplicable al tema la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

“[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Agosto de 2007; Pág. 618.-

*“**SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.** Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.*

En ese orden de ideas, es por lo que se determina **absolver** a la Entidad demandada del pago de los días 31 treinta y uno, que reclama en este apartado. - - - - -

XXI.- En cuanto a la medida cautelar que pide la parte actora en el inciso Ñ) de la demanda, dígamele que se esté a lo ordenado por esta Autoridad en párrafos anteriores, en donde se ordenó reinstalar al actor en el puesto en el que se desempeñaba. - - - - -

XXII.- Por lo que se refiere a la carta de trabajo que bajo el inciso O) de la ampliación de demanda solicita la parte actora, esta Autoridad determina que al haberse ordenado la reinstalación del actor y por ende, como ininterrumpida la relación laboral, resulta procedente **condenar** a la Entidad demandada, a expedir a favor del trabajador actor la carta de trabajo que reclama en este punto. -

XXIII.- En cuanto a la entrega de una copia certificada de los documentos que contengan las aportaciones de carácter social al Instituto Mexicano del Seguro Social, Sistema de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo laborado, que reclama la parte actora bajo el inciso P) de su demanda.- Al respecto, este Tribunal determina **absolver** a la **demandada**, de expedir al actor copia certificada de los documentos que menciona, ya que como afiliado, puede acudir ante las Instituciones que crea convenientes a

solicitar las constancias, documentos y demás información que requiera.-----

XXIV.- Se reclama con el inciso R) de la ampliación de demanda, el pago de los daños y perjuicios que se llegue a ocasionar al hoy actor, en virtud de la baja que se llevó ante el IMSS; prestación que resulta improcedente, al no estar contemplada en la Ley Federal del Trabajo, que se aplica de manera supletoria, ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por tanto, se **absuelve** a la parte demandada del pago de este concepto.-----

XXV.- Por lo que se refiere a la reincorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social, que se reclama con el inciso S) de la ampliación, a partir del despido injustificado, dicha prestación resulta improcedente, ya que es obligación de las Entidades demandadas de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, más no los obliga al pago de cuotas obrero patronales, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta es que se **absuelve** a la Entidad Pública demandada, del pago de cuotas obrero patronales ante el IMSS.-----

XXVI.- Finalmente, bajo el inciso T) de la ampliación de demanda, la parte actora reclama el pago de los salarios devengados de la segunda quincena de Agosto del 2011, que fueron laborados y que se le adeudan; prestación que resulta improcedente, en virtud de que la parte demandada ofreció entre otras, la Documental número 8, consistente en el original de 23 veintitrés nóminas de pago, entre ellas la correspondiente a la segunda quincena de agosto del 2011 dos mil once, en la que consta que al actor le fueron pagado su salario de esa quincena, documento que se encuentra debidamente firmado por el accionante, siendo además reconocido en contenido y firma por él en la audiencia de fecha 14 catorce de febrero del 2013 dos mil trece, como puede verse a foja 179 de actuaciones; ante dicho reconocimiento, no queda más que absolver a la parte demandada del pago de los salarios que se reclaman en este apartado.-----

Para efectos de llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones a las cuales ha sido condenada la parte demandada, se fija como **salario mensual** la cantidad de \$*****, al haber sido aceptado y reconocido por la parte demandada al contestar la

demanda, como consta a foja 54 de autos.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, 86, 89, 784, 804, 841, 842 y relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 8, 10, 22, 23, 26, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** , justificó en parte su acción; y la parte demandada **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, de manera parcial demostró sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se condena a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, a **Reinstalar al actor Daniel Atilano Rodríguez**, en el **cargo de Cajero**, adscrito a la Dirección del Registro Civil del citado Ayuntamiento, con Código de Plaza B12300069 y número de empleado 7685, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral; así como al pago de salarios vencidos e incrementos, prima vacacional y aguinaldo, a partir de la fecha del injustificado despido, que fue el 01 uno de Septiembre del 2011 dos mil once, al cumplimiento del presente laudo; de acuerdo a los razonamientos establecidos en los Considerandos respectivos del presente laudo.-----

TERCERA.- Se condena a la Entidad Pública demandada, a pagar al servidor público actor, la cantidad que corresponda por concepto de Aguinaldo y vacaciones por el periodo del 01 de Enero al 31 de Agosto del 2011; al pago de vacaciones y prima vacacional, del 2009 y prima vacacional del 2010, al bono del servidor público a partir del 2011, equivalente a una quincena de salario, al pago de 10 horas mensuales por concepto de alimentos, por el periodo del 09 de Septiembre del 2010 al 31 de Agosto del 2011, a enterar en favor del operario, las aportaciones respectivas ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, así como al pago de \$***** pesos quincenales, por concepto de quinquenios, a partir del día 01 de Septiembre del 2011, a la fecha en que se cumpla legalmente con la presente resolución y a la expedición de una carta de trabajo; de acuerdo a los razonamientos vertidos en los Considerandos respectivos de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se **absuelve** a la parte demandada, del pago de vacaciones del año 2010 y de las generadas a partir del despido y hasta el cumplimiento del laudo; del pago de aguinaldo del 2010, del bono del servidor público del 2010, del pago de cuotas ante el IMSS y del cumplimiento de prestaciones de seguridad social hasta la solución de este juicio; de la expedición de la constancia de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, del pago de horas extras, del pago de 4 días económicos al año, del pago de los días de descanso obligatorio, del pago de los días 31 de cada mes y de la expedición de una copia certificada de los documentos que contengan aportaciones al IMSS y al SEDAR; conforme a los razonamientos vertidos en los Considerandos respectivos de este fallo.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.- **Funjiendo como Ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García.**-----

Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**tere rivera.